

El capítulo noveno se refiere a lo que denomina “realidades interconfesiones activas en la Comunidad Valenciana”, esto es, instituciones privadas como la Cátedra de las Tres Religiones, cuyo objetivo es acercar a la universidad el conocimiento de las religiones que han influido en la configuración del pensamiento en la zona mediterránea.

Otra institución mencionada es la Mesa Interreligiosa de Alicante, una asociación inspirada en los encuentros de Asís y formada por personas que profesan diversas religiones y que se unen para dialogar sobre las cosas que tienen en común. El capítulo también se refiere a la Asociación de amistad judeocristiana de Valencia, entidad canónica que persigue objetivos ecuménicos, y a la Fundación “Templo y Centro Ecuménico El Salvador”, fundación creada por la archidiócesis de Valencia, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y cuyo objetivo es buscar espacios de encuentro entre todos los cristianos para lo cual planean la construcción de un centro ecuménico en la localidad de Oliva.

El trabajo incluye un directorio exhaustivo de cada una de las entidades, acompañado de mapas gráficos y de un anexo explicativo acerca de la metodología seguida.

Por último, el libro ofrece dos interesantes materiales de apoyo que podrán servir de gran ayuda al lector tanto para abordar esta obra como otras análogas.

Comenzando por una brillante y exhaustiva explicación de el marco jurídico en el que se han movido y se mueven las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en nuestro país, a cargo del director de la fundación y catedrático de Derecho Eclesiástico, José María Contreras.

Cerrando la obra se ofrece un glosario en el que Francisco Díez de Velasco, catedrático especialista en Historia General y Comparada de las Religiones de la Universidad de La Laguna, describe de forma breve, clara y concisa los elementos básicos de las principales religiones.

JUAN FERREIRO GALGUERA

FRIEDNER, Lars (ed.), *Churches and Other Religious Organizations as Legal Persons*, Peeters, Leuven 2007, 228 pp.

El presente volumen recoge las Actas de la decimoséptima reunión del **European Consortium for Church and State Research** celebrada en Höör (Suecia) entre los días 17 y 20 de noviembre de 2005. El tema objeto del encuentro fue, como el propio título del volumen indica, la personalidad jurídica de las iglesias y otras organizaciones religiosas. Con la participación e intervención tanto de los miembros del propio Consorcio como de algunos profesores invitados representando a casi todos los países de la Unión Europea, se ofrece una panorámica de las distintas soluciones legales que éstos ofrecen en relación con la personalidad jurídica de las confesiones religiosas en sus respectivos ordenamientos.

El método y la estructura que nos ofrece este volumen se nos presentan como muy apropiados para poder aproximarnos al tema en tres fases que van de lo general a lo específico, facilitando así una lectura más comprensiva.

En la primera de ellas, el Prof. SILVIO FERRARI, a la sazón Presidente del Consorcio, presenta, para introducirnos en los distintos temas abordados por cada uno de los ponentes, una visión de conjunto de los distintos regímenes nacionales.

En la segunda parte esa visión de conjunto se estrecha agrupando a los distintos países por áreas geográficas, lo que nos ofrece una percepción de la realidad más cercana y nos permite realizar, partiendo de esas reseñas que podríamos denominar “regionales” algunas operaciones de comparación entre los distintos ordenamientos (así, los contenidos de forma sintética en las páginas 18 y 25). De esta forma, B. SCHANDA examina la problemática en los países de Europa Central (República Checa, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia); L. CHRISTOFFERSEN se refiere a los países nórdicos y bálticos (Dinamarca, Suecia, Finlandia, Estonia, Letonia y Lituania, con alguna referencia, igualmente a Noruega e Islandia); S. FERRARI agrupa a los del área meridional (Chipre, Francia, Grecia, Italia, España y Portugal); finalmente, R. POTZ y W. WEISHAIDER hacen lo propio con los países del Oeste y Centro Europa (Bélgica, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Austria y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

La tercera recoge los informes nacionales. Austria (B. SCHINKELE), Bélgica (R. TORFS), Chipre (A. EMILIANIDES), República Checa (J. R. TRETERA), Dinamarca (D. TAMM), Estonia (M. KIVIORG), Finlandia (M. KOTIRANTA), Francia (B. BASDEVANT GAUDEMET y F. MESSNER), Alemania (S. MÜCKL), Grecia (I. KONIDARIS), Hungría (B. SCHANDA), Irlanda (P. COLTON), Italia (S. FERRARI), Letonia (R. BALODIS), Lituania (J. KUZNECOVIENE), Luxemburgo (A. PAULY y P. KINSCK), Holanda (S. VAN BUSTERVELD), Polonia (M. RYINKOWSKI), Portugal (R. DE SOUSA E BRITO), Eslovaquia (J. MARTINKOVÁ), Eslovenia (U. PEPELUH-MAGAJNE), España (A. MOTILLA), Suecia (L. FRIEDNER) y Reino Unido (D. MCLEAN).

El examen de los ordenamientos jurídicos de los países de la Unión Europea en punto a la posición jurídica de los grupos religiosos y a su reconocimiento legal supone abordar el análisis de una serie de cuestiones que cada una de las ponencias nacionales trata de ir abordando.

Desde el punto de vista del reconocimiento del derecho a obtener personalidad jurídica, éste puede tener un alcance distinto en los diversos ordenamientos. Los regímenes jurídicos, a medida que van manteniendo la necesidad de responder a problemas nuevos, se hacen más complejos en su articulación; y comoquiera que las necesidades de los grupos religiosos pueden presentarse de forma muy diversa y diferenciada y no aparecer siempre como idénticas a las necesidades de otros grupos sociales, esos sistemas jurídicos pueden regular un específico tipo de personalidad jurídica reservada exclusivamente a las confesiones religiosas (en algunos de ellos no se ofrece más que esta posibilidad), o darles a éstas la opción de elegir entre la posibilidad de que se les otorgue la personalidad jurídica que con carácter general se da a otras asociaciones (organizaciones sin ánimo de lucro, fundaciones o, incluso, corporaciones comerciales).

Despejada esa cuestión, otras deben de ir desgranándose. En efecto, en el supuesto de la existencia de una forma específica de personalidad jurídica para las confesiones religiosas los sistemas nacionales precisan determinar qué tipo de asociaciones son realmente religiosas (cuestión realmente difícil, que pone de manifiesto, por ejemplo, el informe de Finlandia). Y junto a la necesidad de acreditar, a ese fin, el carácter religioso se precisan otros requisitos complementarios: mínimo de miembros, un número de años de implantación en el país, garantías financieras, número mínimo de congregaciones locales, etc., lo que deriva en un buen número de problemas cuya solución dependerá de la mayor rigidez o flexibilidad de los órganos administrativos o de los tribunales que finalmente hayan de adoptar las decisiones relacionadas con la obtención del “status” solicitado. Lo que lleva, igualmente, a la necesidad de estudiar, dentro

de cada uno de los regímenes jurídicos nacionales, los procedimientos administrativos y judiciales necesarios para obtener ese reconocimiento y la inscripción en el correspondiente registro en el supuesto de que éste se contemple. En este sentido, ser observa cómo en algunos países, es posible acudir a los tribunales mientras que en otros sólo está prevista una tramitación administrativa, lo que puede llevarnos a sospechar que ciertos regímenes no son completamente transparentes en este punto.

Y, de otro lado, la obtención del reconocimiento de personalidad jurídica lleva a determinadas consecuencias que en los diferentes sistemas pueden, igualmente, tener distinto alcance, tales como ventajas de tipo fiscal, desarrollo institucional en determinadas actividades públicas como la enseñanza. Estas y otras consecuencias derivadas de ese reconocimiento pueden determinar la necesidad o conveniencia de establecer convenios de cooperación con esas confesiones. Esa cooperación del Estado con las confesiones no es idéntica con todas en todos y cada uno de los países, lo que supone el reconocimiento de diferencias en los distintos sistemas estatales. Así, por ejemplo, en Finlandia, por seguir con otro ejemplo referido al mismo país al que antes aludí, existen tres tipos diferentes de personas legales religiosas (la Iglesia Luterana Evangélica, la Iglesia Ortodoxa Finlandesa y las asociaciones religiosas registradas); otro tanto podemos decir de Italia, Dinamarca o España. Además, el régimen de inscripción no se agota en algunos países con las grandes organizaciones confesionales, sino que comprende igualmente a entidades menores de esas iglesias o confesiones.

Esos y similares problemas son los que van abordando cada una de las ponencias nacionales de forma extremadamente sintética, lo que supone la imposibilidad de proceder a realizar un resumen de las mismas que no suponga, en la práctica, una mera repetición de lo dicho en el volumen comentado.

Sí quiero hacerme eco de algunas consideraciones de tipo general al hilo de la lectura de las ponencias introductorias. Y es que, a pesar de las diferencias de reconocimiento de la personalidad jurídica de los grupos religiosos existentes en los distintos ordenamientos examinados, el derecho de las asociaciones religiosas a obtener personalidad jurídica y reconocimiento legal por parte de los ordenamientos se va perfilando cada vez más como un derecho que forma parte del reconocimiento a la libertad religiosa desde la vertiente colectiva aún cuando no se encuentre explícitamente formulado ni en las convenciones internacionales ni en las constituciones nacionales. Puede hacerse mención en tal sentido a algunas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos humanos (así, por ejemplo, el caso de la Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia y otras más recientes, posteriores a la edición de este volumen) que vienen a poner de manifiesto en cierta forma que denegar personalidad jurídica a las confesiones religiosas puede abrir alguna brecha a la protección requerida en virtud del artículo 9 de la convención Europea de Derechos Humanos.

Evidentemente, sin reconocimiento de personalidad jurídica un grupo religioso (en cualquiera de las categorías asociativas que un régimen legal concreto pueda contemplar) puede no estar en condiciones de llevar a cabo determinadas actividades que puedan ser esenciales para su desarrollo asociativo, convirtiéndose así en una materia de reconocimiento de libertades básicas. Lo que puede ponernos de manifiesto que, aun difiriendo los sistemas, puede, no obstante encontrarse una cierta tendencia a converger hacia algunas ideas comunes básicas.

Termino ya diciendo que la lectura de este volumen —que yo recomendaría situar junto a los manuales de Derecho eclesiástico al uso— satisface muchas de las curiosidades que alguno de los sistemas jurídicos en él examinados nos había suscitado. Se ha

cuidado que los distintos informes (tanto los agrupados por regiones como los nacionales) sigan una estructura previamente propuesta (aunque no todos lo cumplan a rajatabla) para analizar y responder a las distintas cuestiones a las que me he referido, lo que facilita su comprensión. Por el tema que trata, entiendo que es de lectura imprescindible.

ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA

GARCÍA RUIZ, Máximo, *Recuperar la memoria. Espiritualidad protestante*, Consejo Evangélico de Madrid 2007, 317 pp.

La presente monografía consta de seis capítulos en los que el autor (en sus mismas palabras) “intenta trazar un itinerario que marque la ruta seguida por los protestantes españoles”.

En el primer capítulo, titulado *Espiritualidad y diálogo*, se tratan varios puntos como la espiritualidad en el mundo; el papel de la Iglesia y la teología pastoral; la espiritualidad en una sociedad de mercado; el diálogo intrarreligioso y el arraigo del protestantismo en España.

Partiendo del alto nivel de secularización de la sociedad actual, concretamente de la sociedad española, destaca García Ruiz que ésta se ve afectada por hechos importantes como un proceso de cambio, la pluralidad de nuestra sociedad, la existencia de una Constitución no confesional y la conversión de nuestra sociedad en una sociedad democrática. A esto se une la dificultad a la que se enfrentan las grandes religiones, entre ellas el Cristianismo, para adaptarse y responder a las preguntas e inquietudes de la sociedad actual, lo que hace que en España muchas personas, a pesar de mantener sus creencias religiosas, dejen de asistir a los actos religiosos de sus Iglesias.

Señala, siguiendo a Hugo Assman, que la Iglesia debe integrarse en la sociedad recobrando su poder espiritual y no debe estar ausente del ámbito político y social, por lo que considera que se debe tomar en serio el papel de los laicos en la iglesia, y recuperar el concepto plural de los ministerios. Propone una teología pastoral inteligible para el hombre actual, teología que debe responder a sus preguntas, tiene que ocuparse de la “ética social” y situar en el lugar que le corresponde a la “moral”, rechazando el fundamentalismo como ideología religiosa.

Asimismo, considera que en una sociedad de mercado como la actual deberá recurrirse a la mística para construir una espiritualidad que no se base en rituales o en dogmas, que sea satisfactoria en el plano individual y que sea capaz de eliminar las fronteras y los antagonismos que las religiones han ido levantando a lo largo de los siglos. En definitiva, que establezca una identidad interreligiosa capaz de hacer compatible la experiencia personal dentro de una determinada tradición religiosa, con la tradición interreligiosa que hace posible la comunión entre espiritualidades diferentes a través del diálogo entre las iglesias.

Destaca el autor que el arraigo definitivo del protestantismo en nuestro país, desde un punto de vista sociológico, va a depender no sólo de que las iglesias históricas se dejen influir por los nuevos movimientos carsimático-pentecostales sin perder su identidad protestante sino también de la adaptación de estos nuevos movimientos a la cultura y a la idiosincrasia del pueblo que los acoge, fomentando los espacios de convivencia y diálogo en la dimensión teológica, pastoral y litúrgica entre ambas iglesias.